



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1061/2020

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00362-2017-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge D. Petrozzi Morzán a favor de don Luis Alberto Celis Checa contra la resolución de fojas 242, de fecha 7 de octubre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2016 don Jorge D. Petrozzi Morzán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Alberto Celis Checa y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Loli Bonilla. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 28 de enero de 2015. Alega que la mencionada resolución suprema afecta los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada, de defensa y a la prohibición de que el favorecido no sea juzgado dos veces por lo mismo.

Refiere que al favorecido se le atribuye haber asesinado a seis pobladores del caserío de Callqui en Ayacucho, hechos que supuestamente habrían ocurrido el 1 de agosto de 1984 y que fueron tipificados bajo los alcances del artículo 152 del Código Penal de 1924. Señala que antes que inicie el juicio oral en el año 2013, su defensa dedujo la excepción de prescripción a su favor, pedido que fue desestimado por la Sala Penal Nacional con el argumento que respecto de dicho medio de defensa técnico aún no se podía pronunciar, puesto que sería en el juicio oral donde se determinaría si los hechos imputados constituían delito de lesa humanidad y por tanto la imprescriptibilidad de la acción penal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

Afirma que en el año 2013 se dio inicio al juicio oral que concluyó con la emisión de una sentencia en la que la Sala Penal Nacional declaró que no se había probado que los hechos revistiesen el carácter del delito de lesa humanidad, pero que en atención a su gravedad, no procedía la prescripción de la acción penal, lo cual afectó los derechos del favorecido ya que dicha Sala varió el criterio de lesa humanidad por el de la gravedad sin que la defensa haya tenido oportunidad de rebatirlo ni la fiscalía haya postulado en la acusación la gravedad de los hechos que implique su imprescriptibilidad.

Alega que la Sala suprema emplazada, mediante la resolución cuestionada, ha convalidado la arbitrariedad efectuada en la citada sentencia, para lo cual invocó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala que los hechos que afecten gravemente los derechos humanos son imprescriptibles; sin embargo, no ha motivado cómo así llegó a la conclusión de que los hechos imputados al beneficiario son graves, pues en su lugar simplemente ha dicho “son graves” y nada más, con lo cual ha desconocido la legislación nacional referida a la adhesión del Perú a la convención sobre la imprescriptibilidad, la misma que no contempla el supuesto de imprescriptibilidad por la comisión de crímenes graves.

Agrega que existe amenaza de que el beneficiario sea juzgado dos veces por los mismos hechos, puesto que sin que se haya declarado la nulidad del juicio oral que ya fue llevado a cabo, se decidió que nuevamente fuese realizado el juicio oral cuando el beneficiario sea habido, ello pese a que a su abogado se le permitió actuar en el proceso penal, aportar pruebas, debatir y presentar alegatos.

El Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de mayo de 2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que su verdadera pretensión es que a través del *habeas corpus* se vuelva a reexaminar y revalorar los argumentos del recurso de nulidad del favorecido que –en su momento– fueron resueltos mediante la resolución suprema cuestionada, procurando de ese modo que la judicatura constitucional se arrogue facultades reservadas al juez ordinario.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó el rechazo liminar de la demanda por el mismo fundamento. Precisa que de la revisión de caso no se aprecia la violación al derecho a la libertad ni de los derechos constitucionales conexos que se ha invocado.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del extremo de la resolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

suprema de fecha 28 de enero de 2015, a través del cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de la Sala Penal Nacional que dispuso la reserva del juzgamiento de don Luis Alberto Celis Checa hasta que sea habido y puesto a disposición de la judicatura ordinaria para su juzgamiento por el delito de homicidio calificado – asesinato, con lo demás que sobre el particular contiene (Recurso de Nulidad 2663-2014 / Lima). Se sostiene que se ha afectado el principio *ne bis in idem* y a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

### Cuestión previa

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar pese a que aquella contiene argumentos que merecen un pronunciamiento de fondo, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite y emplace a los jueces demandados.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, además que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2016, se apersonase al presente proceso y delegara su representación (f. 232), considera realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde al tema materia de controversia constitucional.

### Análisis del caso

4. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo, en cuanto al extremo de la demanda que refiere a la supuesta vulneración del principio *ne bis in idem*, constituida por el alegato que sostiene que en el caso penal sub materia existiría amenaza de que el favorecido sea juzgado dos veces por los mismos hechos, puesto que se llevaría a cabo un nuevo juzgamiento en su contra sin que se hubiese declarado la nulidad del juicio oral que dio lugar a la emisión de la sentencia que condenó a su coprocesado y reservó su juzgamiento hasta sea habido, este Tribunal precisar que el análisis del fondo de una demanda que plantea la vulneración del principio *ne bis in idem*, requiere el cuestionamiento a la manifestación de dos procesos que tengan carácter sancionatorio donde concurra identidad de la persona perseguida, de los hechos imputados y del fundamento que sustenta dicha persecución y consecuente sanción.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

5. Sin embargo, en el caso de autos no se manifiesta una doble persecución penal contra el favorecido, pues la alegada amenaza de ser sometido a un doble juicio provendría de un mismo proceso penal en el que se ha reservado el juzgamiento contra el actor hasta que sea habido y puesto a disposición de la judicatura ordinaria. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme a lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el cuestionamiento planteado se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del principio *ne bis in idem*, en conexión con el derecho a libertad personal.
6. Por otra parte, en cuanto al alegato de la demanda que se refiere a la eventualidad de que una vez que sea habido y llevado a un juicio oral el favorecido, la judicatura desconozca el aporte de pruebas, el debate y los alegatos que hubiera efectuado su abogado defensor, este Tribunal debe señalar que dicho argumento refiere a una amenaza del derecho de defensa que para que sea analizada vía el *habeas corpus* requiere que esta sea cierta e inminente de un posible agravio al derecho a la libertad personal o que haya derivado en la emisión de una sentencia firme que –bajo el sustento de la alegada afectación de dicho derecho fundamental– a su vez haya afectado de manera negativa y concreta el derecho a la libertad personal de don Luis Alberto Celis Checa, lo cual no acontece en el caso de autos. Por consiguiente, este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente en aplicación de lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
7. Resta que el Tribunal emita pronunciamiento en relación con la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexión del derecho a la libertad personal del favorecido, los cuales se circunscriben a la emisión de la citada resolución suprema. En efecto, se alega que, bajo el argumento de la imprescriptibilidad de los hechos penales que se atribuyen al beneficiario, dispuso la reserva de su juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición de la judicatura ordinaria.
8. Al respecto, la Constitución señala en su artículo 139, inciso 13, que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Sobre el particular este Tribunal ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ella, la responsabilidad penal del supuesto autor o autores del mismo (Expediente 01805-2005-PHC/TC).

9. De acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal tal como lo prevé el artículo 78, inciso 1, del Código Penal, así como también dicha norma reconoce la prescripción de la ejecución de la pena en su artículo 85, inciso 1.
10. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema que –bajo el argumento de la imprescriptibilidad de los hechos penales que se imputan al beneficiario– reservó su juzgamiento hasta que sea habido y confirmó la decisión de reiterar las órdenes de su captura.
11. Sobre ello, el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
12. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
13. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que:

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).
14. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).  
En la misma línea, este Tribunal también ha dicho que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

15. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de una resolución judicial, pues en aquella se habría concretado la sanción de imprescriptibilidad de los hechos penales atribuidos al procesado con violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales e incidencia en la restricción del derecho a la libertad personal. En efecto, se cuestiona la resolución suprema de fecha 28 de enero de 2015 (f. 169), mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en grado de nulidad, sancionó la imprescriptibilidad de los hechos imputados al actor y confirmó la reserva de su juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición de la judicatura ordinaria, pronunciamiento judicial que, sobre el particular, señala lo siguiente:

“[E]l fundamento jurídico del Tribunal de juzgamiento para catalogar el hecho como uno de naturaleza imprescriptible, no había sido arbitrario, toda vez, que el mismo se encontraba amparado en la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) [que] había sostenido también que son considerados imprescriptibles aquellos hechos (...) que han afectado gravemente los derechos humanos, sin llegar a cometerse en gran escala o de manera sistemática. [Que] aún cuando el Tribunal de juzgamiento no ha precisado de manera concluyente en la recurrida, cuál es la sentencia (...) de la mencionada Corte, éste Supremo Tribunal considera indispensable indicar que la misma corresponde a la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil uno (caso Barrios Altos), párrafo cuarenta y uno; sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil (caso Cantoral), párrafo diecisiete, en donde señaló: “(...) esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Graves violaciones de derechos humanos, no puede conducir a una afirmación general que cualquier delito que tenga como base de incriminación los Derechos Humanos (...) sean *per se* imprescriptibles (...). El Tribunal Constitucional peruano mediante sentencia (...) dos mil cuatrocientos ochenta y dos-dos mil dos-HC/TC (...), también ha seguido la orientación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, poniendo énfasis en determinados delitos graves como la tortura, desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales, que no obstante en el caso concreto no reúnen los requisitos contextuales de los crímenes internacionales, podrían ser considerados como imprescriptibles para evitar su impunidad (...). De ser así, la decisión [materia del recurso de nulidad] del Colegio Superior no es arbitraria sino que esta sustentada en un criterio asumido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del cual el Estado peruano es parte (...). Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de la Sala Penal Nacional de fecha catorce de abril de dos mil catorce (...) en los siguientes extremos: (...) e) Dispuso la reserva del juzgamiento a Luis Alberto Celis Checa hasta que sea habido y puesto a disposición del Colegiado Superior para su juzgamiento, con lo demás que sobre el particular contiene (...).”.

16. Se advierte que, en los fundamentos citados, exista una motivación suficiente respecto de las razones que justifican que no se declare la prescripción del proceso penal en el que se encuentra involucrado el beneficiario. En efecto, en la exposición de sus argumentos se citan distintos pronunciamientos tanto de este Tribunal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de sustentar su posición respecto de la no aplicación de la figura de la prescripción en el caso del beneficiario.
17. El Tribunal nota que las reglas de la prescripción se encuentran reguladas en el Código Penal. Sin embargo, también debe recordarse que dichas medidas legislativas deben ser leídas en conjunto con los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, tal y como lo dispone el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, interpretar el contenido de algún código o de una ley con los parámetros fijados por el supremo intérprete de la Constitución no es algo que suponga, en principio, alguna vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
18. Del mismo modo, los jueces que resolvieron la controversia que aquí se cuestiona se ampararon, en su interpretación de la figura de la prescripción, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre ello, es importante recordar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución dispone que la interpretación de los derechos constitucionales debe realizarse de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado peruano es parte. Ahora bien, el propio legislador nacional ha establecido que la normatividad interna debe ser interpretada y aplicada en concordancia con la jurisprudencia emitida por los tribunales supranacionales, ya que ha dispuesto, en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que los derechos de la persona también deben tomar en cuenta dichos pronunciamientos como parámetro al momento de resolver.
19. Evidentemente, no se trata de una aplicación mecánica que devenga en una falacia *argumentum ad baculum*, ya que los jueces tienen la obligación de no solo hacer referencia al pronunciamiento de la autoridad, sino también de aplicarla diligentemente a los casos que deben resolver. En efecto, el razonamiento judicial no puede limitarse a una aplicación mecánica y automática de la jurisprudencia de los órganos de cierre, ya que algo que es inherente al derecho a la motivación de las



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

resoluciones judiciales es la correcta identificación y aplicación de las premisas en los litigios que conocen las autoridades en el quehacer judicial. Debe recordarse que una razón, y una bastante fuerte, que puede emplearse al momento de decidir una controversia tiene que ver con la referencia a casos previos resueltos por altas cortes de justicia, lo cual debe ser complementado con la explicación del juez respecto de la pertinencia de dichas reglas previas al asunto que está conociendo, lo cual, según se advierte, ha ocurrido en la presente *litis* por parte de las autoridades demandadas.

20. Por lo expuesto, no considera este Tribunal que la fundamentación de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República haya supuesto alguna vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en concordancia con la libertad personal, por lo que tampoco corresponde amparar la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 a 6, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto por mis colegas, pero me permito realizar las siguientes observaciones:

#### **Sobre la importancia de la convencionalización del Derecho y su cabal entendimiento**

1. En primer lugar, y a propósito de las incidencias del caso concreto, consideramos que debe comprenderse la actuación del juez constitucional desde el parámetro de una Constitución "convencionalizada", o, dicho con otras palabras, dentro de una lógica de "convencionalización del Derecho", resulta insoslayable. Y es que en contextos como el latinoamericano la convencionalización del Derecho ha sido, indudablemente, un importante elemento para proteger los derechos de las personas, y a la vez, para democratizar el ejercicio del poder que desempeñan las autoridades involucradas en esta dinámica.
2. Así, la apuesta por la "convencionalización del Derecho" permite, desde la diversidad, construir o rescatar lo propio (que, por cierto, no es excluyente o peyorativo de lo distinto). En este sentido, facilita acoger y sistematizar aportes de la normativa y jurisprudencia de otros países, así como las buenas prácticas allí existentes, elementos de vital relevancia para enriquecer el quehacer jurisdiccional. Conviene entonces aquí resaltar que la convencionalización del Derecho no implica la desaparición o el desconocimiento de lo propio. Implica más bien su comprensión dentro de un escenario de diálogo multinivel, para así enriquecerlo y potenciarlo.
3. Ahora bien, es también pertinente indicar que esta "convencionalización del Derecho" se extiende más allá del circuito interamericano de protección de derechos humanos, esto es, no se agotan en el respeto de lo previsto en la Convención Americana o en la interpretación vinculante que de dicha Convención desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comprende, además, a los tratados internacionales y las distintas convenciones suscritas por los Estados, la interpretación vinculante de las mismas o aquello que hoy se nos presenta como normas de *ius cogens*. Todo ello sin que se deje de reconocer en modo alguno la relevancia de lo propio, si existe, como elemento central para la configuración o el enriquecimiento, según fuese el caso, de un parámetro común de protección de derechos.
4. Finalmente, no debe olvidarse que todo esto parte de una idea de la interpretación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

de la Constitución y del Derecho como "concretización", por lo que la dinámica aquí señalada le permite al juez o jueza constitucional desarrollar una perspectiva de su labor a la cual podemos calificar como "principalista", o sustentada en la materialización de ciertos principios. Ello posibilita a los juzgadores(as) contar con una comprensión dinámica de su labor, comprensión no cerrada a una sola manera de entender las cosas para enfrentar los diferentes problemas existentes, problemas ante los cuales cada vez se le pide más una respuesta pronta y certera de estos juzgadores.

5. Siendo así, y a modo de síntesis, bien puede señalarse que en un escenario tan complejo como el que toca enfrentar a los jueces y juezas, la apuesta por un Derecho Común deviene en un poderoso aliado para la configuración, el enriquecimiento y la validación de las respuestas a dar a determinados y graves problemas que se presentan en la realidad.

### **Sobre la expresión "principios y derechos de la función jurisdiccional"**

6. De otro lado, y respecto a la expresión "principios y derechos de la función jurisdiccional" que se reproduce en el fundamento 14 del proyecto, es preciso indicar que tal expresión viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otra ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitírnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.
7. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos "derechos (...) de la función jurisdiccional". Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna "función" del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.
8. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al “debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...”.

9. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.
10. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional”, para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular, por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente sostiene que la referida resolución suprema afecta los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada, de defensa y a la prohibición de que el favorecido no sea juzgado dos veces por lo mismo.
2. Pues bien, respecto a la supuesta vulneración del principio *ne bis in idem*, en palabras de San Martín<sup>1</sup>:

“Desde su perspectiva sustancial, la garantía del *ne bis in idem* (...), se expresa en dos exigencias: La primera exigencia consiste en que no es posible aplicar una doble sanción, siempre que se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, cuando existe una misma ilicitud (...). La segunda exigencia se aplica en el concurso aparente de leyes, en cuya virtud se impide por un mismo contenido de injusto puedan imponerse dos penas criminales. (...) Desde la perspectiva procesal, el *ne bis in idem* es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito (...)”

3. En ese sentido, coincidimos con el voto en mayoría, en tanto que en el caso de autos no se manifiesta una doble persecución penal contra el favorecido, debido a que la referida amenaza de ser sometido a un doble juicio devendría de un mismo proceso penal en el que se ha reservado el juzgamiento contra el actor hasta que sea habido y puesto a disposición de la judicatura ordinaria.
4. Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexión con el derecho a la libertad personal del favorecido, el voto en mayoría afirma que la resolución suprema se encuentra debidamente motivada, toda vez que se desarrollan las razones que justifican que no se declare la prescripción del proceso penal en el que se encuentra involucrado el beneficiario.
5. Sin embargo, la resolución, mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en grado de nulidad, sancionó la

---

<sup>1</sup> Castro César, San Martín. Derecho Procesal Penal. Vol. I. Grijley. Lima. 1999.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

imprescriptibilidad de los hechos imputados al actor y confirmó la reserva de su juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición, señala lo siguiente:

“El fundamento jurídico del Tribunal de juzgamiento para catalogar el hecho como uno de naturaleza imprescriptible, no había sido arbitrario, toda vez que el mismo se encontraba amparado en la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) [que] había sostenido también que son considerados imprescriptibles aquellos hechos (...) que **han afectado gravemente los derechos humanos** (...)” (El resaltado es nuestro)

6. En ese sentido, la resolución en mención no precisa en el desarrollo de la misma qué se entiende por el concepto de “afectación grave de los derechos humanos”, no cumpliendo por tanto con precisar el motivo por el cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se apartó de los prescrito en el Código Penal, en lo referente a que no se admiten excepciones a la regla de la prescripción de la acción penal.
7. Si bien, la resolución en mención, hace referencia al caso Barrios Altos y la Cantuta, que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmando que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, no se ha aplicado diligentemente al presente caso, toda vez que, se ha realizado una aplicación mecánica sin motivar por qué se debería aplicar la imprescriptibilidad de los hechos, en el caso materia de análisis.

Por lo expuesto, nuestro voto es por declarar:

**1. FUNDADA** la demanda en el extremo que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**2. IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo de la vulneración del principio *ne bis in idem*.

S.

**FERRERO COSTA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende la nulidad de la resolución suprema de 28 de enero de 2015, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró no haber nulidad en la sentencia de la Sala Penal Nacional que dispuso la reserva del juzgamiento de don Luís Alberto Celis Checa hasta que sea habido, en el proceso que se le sigue por el delito de homicidio calificado, asesinato (Recurso de Nulidad 2663-2014/Lima).

La decisión impugnada calificó los hechos imputados al demandante como imprescriptibles, por ser hechos que han afectado gravemente los derechos humanos; y por lo tanto, como no aplicables a dicho proceso, figuras como la prescripción de la acción penal.

Esta decisión, implícitamente considera los hechos investigados como crímenes de lesa humanidad, pues de otra manera, no sería posible considerarlos como *imprescriptibles*.

Discrepo de lo resuelto por mis distinguidos colegas magistrados, en el sentido de desestimar la pretensión contenida en la demanda. A mi criterio, la demanda es fundada, puesto que no puede aplicársele al demandante una Convención aprobada por el Perú en el año 2003 por crímenes reales o supuestos cometidos casi veinte años antes.

La sentencia en mayoría pasa por alto que el Congreso de la República, a través de la Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Quena y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas, de 1968, *efectuando una reserva sobre su carácter retroactivo*.

Si el Congreso no hubiese efectuado tal reserva, la aprobación de la Convención se habría tenido que votar dos veces, requiriéndose una mayoría calificada de dos tercios, puesto que hubiera implicado una reforma del artículo 103º de la Constitución, que establece el principio de irretroactividad de las normas.

Ciertamente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 0024-2010-PETC, del 21 de mayo de 2011, hizo una interpretación mediante la cual declaró inconstitucional la mencionada reserva, fundamentándose en el *tus cogeos* y el "derecho a la verdad".

Sin embargo, el Tribunal hizo ello porque ya habían vencido los seis años que tiene para declarar inconstitucional una ley. De hecho, el fundamento 78 lamentó que "el Tribunal Constitucional no pueda expulsar del orden jurídico" la reserva, "pues se encuentra fuera del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00362-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CELIS CHECA,  
representado por JORGE D. PETROZZI  
MORZÁN

plazo previsto en el artículo 100º del CPCo".

Entonces, forzando lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal recurrió a efectuar una interpretación vinculante como sustituto de la declaración de inconstitucionalidad. Este proceder significó pretender efectuar una reforma constitucional.

Sin embargo, el procedimiento para efectuar una reforma constitucional está determinado por el artículo 206º de la Constitución. El Tribunal Constitucional no puede desconocer este procedimiento, abusando de su condición de intérprete de la Constitución, ya que ello implica transgredir el principio de separación de poderes.

Por estas razones, me aparto de lo resuelto en la sentencia en mayoría, que convalida la aplicación retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, al que el Perú se adhirió con reservas.

De otro lado, considero que la alegada afectación del principio *ne bis in ídem* debe ser desestimada, al no acreditarse en autos la existencia de una doble persecución penal.

Por tanto, estimo que la demanda de habeas corpus se debe declarar **FUNDADA** y, en consecuencia, **NULA** la resolución suprema de 28 de enero de 2015, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto de ilícitos que habrían ocurrido el 1 de agosto de 1984; en consecuencia, considero que ha prescrito la acción. Asimismo, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo referido a la presunta afectación del principio *ne bis in ídem*.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**